

adicación 76-147-33-33-003-2021-00177 Contestación Demanda, Anexos, poder y carpeta Antecedentes Administrativo - Proc. LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY - Juzgado 3 Adm Cartago

Maria Fernanda Gomez Rojas <MariaF.GomezR@icbf.gov.co>

Mar 05/10/2021 15:33

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Antonio Hurtado Rodriguez <Luis.Hurtado@icbf.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Dr. JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

Demandante: LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Radicación: No.76147-33-33-003-2021-00177-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, abogada en ejercicio, del poder conferido por el Director Regional Valle del Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA; en virtud de la situación que se afronta por el COVID 19, atendiendo los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y la disposición de no atención presencial al público en los despachos judiciales; por medio del presente se remite escrito de contestación de demanda y Antecedentes Administrativos Resolución No.4157 del 13 de julio del 2020.

Se remite con el presente correo Dos (02) archivos en PDF, de:

1. Escrito de Contestación de la demanda; y pruebas que soporta la defensa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF -, en PDF un total de SETENTA Y CINCO (75) folios, correspondiente a:
 - Folio 1 a 39 escrito de Contestación de la Demanda (contiene excepciones de mérito).
 - Folios 40 al 66 Anexos Pruebas
 - Folios 67 al 75 poder y sus anexos; los documentos de identificación y tarjeta profesional de abogada de la suscrita apoderada.
2. El segundo archivo en PDF contiene NOVENTA Y SIETE (97) folios, que corresponden a los antecedentes administrativos del Acto Administrativo, Resolución No. 4157 del 13-07-2020

Con base en lo anterior, agradezco al señor Juez 03 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago o al secretario del despacho judicial, acusar el recibo y radicación de respectiva de la contestación de la demanda e incluir en el expediente físico y digital del respectivo proceso.

Cordialmente,

**María Fernanda Gómez Rojas**

Profesional Especializado

Grupo Jurídico

ICBF Sede de la Regional Valle del Cauca

Avenida 2 Norte N° 33AN-45 • Tel.: 4882525 Ext: 260047

Síguenos en:



ICBFColombia



@ICBFColombia



ICBFInstitucionalICBF



icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro
es de todosGobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*:

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "Ciudadano" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse.**
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente, es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace [SIMO o su equivalente](#).

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

**JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**

***DEMANDANTE: LEYDY MARICELA
BURBANO MEJOY***

***DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC.***

RADICACIÓN: 2021 -00177

integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

Se encuentra legalmente representada por la Doctora LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y a nivel regional del Valle del Cauca por el Doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMANA quien en calidad de director tiene facultades por delegación para constituir poderes para ejercer la representación y defensa de la entidad.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En calidad de apoderada del *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-*, me **opongo a todas y cada una de las pretensiones** contenidas en el capítulo 4 de la demanda; consistente en:

- x Se declare la nulidad de la *Resolución No.4157 del 13 de julio del 2020* emanado del ICBF "*Por medio de la cual se hace un Nombramiento en periodo de prueba y se dictan RNDV GL SV ERCHV* " ;
- x Que subsidiariamente a la anterior y sin renunciar a ella, se Declare la Nulidad parcial de la *Resolución No.4157 del 13 de julio del 2020*, "*Por medio de la cual se hace un 1 RP EUDP I HQ R HQ SHURGR GH SUX-HED \ VH GF DA RNDV GL SV ERCHV* " expedida por el ICBF en tanto retiro del servicio a la demandante ;
- x Se declare la nulidad del oficio No.20201020674271 del 10 de septiembre del 2020, expedido por la CNSC, por el cual la Comisión negó la petición de la demandante de revocar la autorización de la lista de elegibles ;
- x Se declare la nulidad del oficio No.202012100000284511 del 01 de octubre del 2020, expedido por el ICBF, mediante el cual mi defendida rechazó por improcedentes los recursos propuestos contra la *Resolución No.4157 del 13 de julio del 2020*, ;
- x Se declare que, al momento del retiro del demandante, existían en el ICBF cargos iguales, similares o equivalentes que no fueron ofertados o no fueron provistos por personas de la lista de elegibles ;
- x Se declare que la demandante tiene derecho a ser reintegrado en *PROVISIONALIDAD* al cargo de *Profesional Universitario Código 2044 Grado 7* de la planta global del ICBF o en otro de mayor jerarquía, en virtud de la violación de los principios de igualdad de oportunidades para trabajadores, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, acceso a los cargos públicos, debido proceso y favorabilidad ;

En consecuencia, de la *OPOSICIÓN* a las Declaraciones que anteceden, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, considera que no proceden las ordenes, reconocimientos y condenas de pago solicitadas a título de indemnización de Perjuicio:

- x No es procedente que, se ordene al ICBF a expedir acto administrativo de nombramiento en *PROVISIONALIDAD* en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Planta Global del ICBF o en otro de mayor Jerarquía; por cuanto, dicho empleo público conforme al *artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, y el Decreto 1803 de 2015*, fue provisto en virtud del *concurso de méritos* adelantado bajo convocatoria abierta respetando los derechos de igualdad y oportunidad con la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *Resolución No. CNSC 20182020052405 del 22-05-2018* y en la actualidad referido empleo es desempeñado por la señora *YENI SUSANA ALDANA RESTREPO*, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, lo dispuesto y autorizado por el ente rector CONSTITUCIONAL en materia de CARRERA ADMINISTRATIVA ;

Consecuencialmente, *tampoco procede las condenas* solicitadas de reconocimiento y pago:

- x El reconocimiento y pago indexado de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias como: *vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas, bonificaciones, horas extras, recargos, auxilio, trabajo suplementario, prima de navidad, viáticos, prima de antigüedad, prima o subsidio de alimentación, compensación de vacaciones, prima de vacaciones, auxilio o subsidio de transporte, recargos nocturnos, aportes a la seguridad social integral y reconocimiento de tiempo de servicio para pensiones desde el momento de la desvinculación hasta el reintegro efectivo* ;
- x La condenar al reconocimiento y pago del retroactivo desde que tuvo derecho hasta la fecha de pago efectivo del derecho reconocido ;
- x Condena de reconocimiento y pago de intereses moratorios de ley, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación ;
- x El reconocimiento de pago de intereses a las sumas solicitadas en las pretensiones desde la fecha de ejecutoria de la providencia
- x La Indexación de los valores solicitados conforme al IPC ;
- x La condena en costas a la entidad demandada
- x La orden de cumplimiento de sentencia (.

La Fundamentación Jurídica de la oposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- a cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, se fundamenta en:

- El *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-*, como entidad de derecho público hace parte de la estructura orgánica del Estado del orden Nacional (ley 489 de 1998); por tanto, *Constitucional y Legalmente* en materia de Función Pública se rige por los artículos 122 y 125 Constitución Política. La planta de cargos se establece mediante decreto del Gobierno Nacional, clasificados legalmente como empleados públicos, que por regla constitucional hacen parte del *Sistema de Carrera Administrativa*; vinculándose los empleados públicos de manera legal y reglamentaria y trabajadores oficiales para quienes se vinculan mediante contrato de trabajo para desarrollar labores de obra o mantenimiento de construcción (Decreto 3135 de 1968).

La administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa está a cargo de Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, artículo 130 de la Constitución; quien se encarga de establecer y/o determinar el ingreso y/o accenso en los cargos que hacen parte del sistema, a través del concurso de méritos donde se conforman las listas de elegibles en cumplimiento del *artículo 125 de la Constitución y la Ley 909 de 2004 modificada Ley 1960 de 2019*.

- La planta global de empleos públicos del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF* -, como Establecimiento Público Descentralizado adscrito al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social* -, se proveen de manera definitiva *con base en las listas de elegibles conformadas mediante acto administrativo proferido por la comisión con base en el concurso de méritos adelantado para los empleos ofertados por la CNSC*.

Para lo cual, se surte el nombramiento en período de prueba de los empleos en estricto orden con las listas de elegibles; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - es un ejecutor de los Actos Administrativo y decisiones adoptadas por el órgano de rango Constitucional responsable de la administración y vigilancia del sistema carrera administrativas, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, artículo 130 de la Constitución Política, con lo cual se cumple el principio del mérito de orden Constitucional.

- En cumplimiento del mandato del constituyente primario artículo 125, los artículos 11, 30, y 31 de la Ley 909 del 2004 modificado por la ley 1960 de 2019 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015; la *Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-* mediante el Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016 *Convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes en el Sistema General Carrera Administrativa de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ±ICBF ±Convocatoria No. 433 del 2016- ICBF-*.
- La Comisión Nacional del Servicio civil -CNSC - expidió diferentes actos administrativos con las correspondientes listas de elegibles del proceso de mérito adelantado para proveer las vacancias definitivas de los empleos de Carrera Administrativa; y el ICBF, procedió conforme a los actos administrativos debidamente ejecutoriados, a cumplir con los mismos, procediendo a efectuar la terminación de los nombramientos EN PROVISIONALIDAD de las personas que desempeñaban el cargo y a nombrar en PERIODO DE PRUEBA a la persona que gana el concurso de méritos en estricto orden como lo establece la normativa y como quedaron conformadas listas de elegibles.
- Para el caso que nos ocupa la *Resolución CNSC No.20182020052405 del 22 de mayo de 2018*, conformó la lista de elegibles para el *empleo perteneciente al Sistema de Carrera Administrativa identificado con el código OPEC No.39408, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7 de la convocatoria 433-2016 ICBF*. Lista de elegibles conformada por: *LUZ ARLEDY VELEZ DUQUE* y *YENI SUSANA ALDANA RESTREPO*.
- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS- expidió el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 “*Por el cual se suprime la planta de carácter temporal y se*

modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; mientras se adelantaba el proceso de concurso de méritos para proveer los cargos creados; se efectuaron nombramientos EN PROVISIONALIDAD para desempeñar los cargos de carrera administrativa; entre los cuales se encontraba el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, en el cual se nombró en provisionalidad a la hoy demandante.

- La Ley 1960 del 27 de junio de 2019 modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998; y el artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, consagrando:

3. La entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

- El 16 de enero del 2020 la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTESTO DE LA LEY 1960 del 27 de junio de 2019; en el análisis efectuado por la CNSC se surte desde dos aspectos jurídicos:

- 1) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de junio 27 de 2019?, y
- 2) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de junio 27 de 2019?

La CNSC en el Criterio Unificado del año 2020, concluye su análisis a la primera pregunta, así:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera ± OPEC ± de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con los mismos empleos ´ con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se idéntica el empleo con un número de 23(&´

- Mediante la Circular Externa No.0001 del 2020 del 21-02-2020 la *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC* -; estableció las instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”¹ ofertados.
- Bajo la normativa vigente, criterios y circular de la CNSC, el Director de Gestión Humana del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF* – mediante comunicación radicada bajo el No. 202012110000100451 del 20 de abril del 2020, solicito a la *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC*-, autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes que se generaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016; entre ellos se hallaba el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7**, que cumplen de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **mismo empleo** ; es decir: “*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que*”
- La *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC*. Con *oficio No.20201020436851, radicado en el ICBF el 26 de junio del 2020*, autorizó el uso directo de listas de elegibles (cobro) contenida en la *Resolución No.20182020052405 del 22 de mayo de 2018*, correspondiente a una (01) vacante del empleo identificado con la OPEC No.39408, a YENI SUSANA ALDANA RESTREPO.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que prosperen ninguna de las declaraciones, reconocimientos y condenas contenidas en el acápite que nos ocupa; por cuanto, la motivación y decisión que surte efectos jurídicos de la desvinculación de la señora LEYDY MARICELA BURBANO MEJO, se encuentra contenida en la *Resolución No.4157 del 13 de julio de 2020*, está concebida en estricto derecho, cumpliendo lo regulado en materia de función pública para los empleos de *CARRERA ADMINISTRATIVA* y a lo *AUTORIZADO* por la *Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC* -, sin que, en el mismo exista el más mínimo criterio, convencimiento, concepto o discernimiento de discrecionalidad o libertad para actuar en materia del concurso de méritos e ingreso al *sistema de carrera administrativa*, como se pretende hacer inferir en el texto de la demanda, que en la desvinculación de la demandante está viciado por infracción a

¹ “...propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OFEC.”

preceptos de orden constitucional de: *principio del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, garantía de imparcialidad, eficacia y eficiencia.*

Por el contrario, la *Resolución No.4157 del 13 de julio de 2020*, se erige en el *principio del mérito*; artículos 122, 123, y 125 de la Constitución Política y los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-; acto expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, ejecutando lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, una vez agotadas las etapas del proceso del *mérito* y la autorizado para nombrar *en periodo de prueba* en el empleo de la planta global OPEC 39408 – cargo denominado *PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7 a la señora YENI SUSANA ALDANA RESTREPO*, quien hace parte de la lista de elegibles contenida en la *Resolución No.20182020052405*.

Por ende, no hay lugar a que prosperen ninguna de las declaraciones y condenas contenidas en el presente acápite.

2.2. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 2.1: Es cierto que, la demandante se vinculo al ICBF bajo nombramiento en *provisionalidad* de la planta global en la Regional Valle del Cauca; en la nomenclatura del cargo *Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 (25154)*.

El acto administrativo No.0915 del 26 de enero del 2018, en el artículo 1 que efectuó el *nombramiento en provisionalidad* de LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY, empleo con ubicación geográfica en la Regional Valle CZ Roldanillo; el *parágrafo* señala que los nombramientos efectuados *tendrán la vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015*.

Nombramiento en Provisionalidad que, se surtió conforme al dispositivo legal que rige para proveer empleos de las plantas de personal de las entidades del Estado; donde esta claro y expreso es una forma de *vinculación de carácter excepcional, cuya duración está supeditada a la cesación de la situación administrativa (vacancia temporal) o por el nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera de una persona que ha superado todas las etapas de un concurso de méritos, esto sin perjuicio de la configuración de una de las causales de retiro del servicio contempladas en el artículo 41 de la ley 909 de 2001*.

Bajo tales condiciones fácticas enunciadas, y orden legal vigente, se predica que los servidores nombrados en provisionalidad gozan de una *estabilidad laboral intermedia o relativa*, pues se parte de la premisa que el acceso y permanencia en los empleos de carrera se lleva a cabo a partir *del mérito*, como lo consagra el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Lo expresado encuentra respaldo en el Concepto Marco 09 de 2018, del Departamento Administrativo de la Función Pública:

3 « (Q FRGF X) y Q OVRV H Y GRUHV S- ECFR TXH ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho

La Corte Constitucional en jurisprudencia ha determinado los eventos en los que se debe dar por terminado el retiro del servicio a los servidores nombrados en provisionalidad.

3 « %DM RMHQWQEL B GRV H Y GRUHV QP EUDGRV HQ SURY V RCOEDGHQF DJRV GHF DUHD tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública « ´ Subraya fuera del texto original. Sentencia Corte Constitucional T-096 de 2018. (se subraya)

De lo anterior se colige que el acto administrativo que ordena el retiro del servicio de un servidor en provisionalidad debe estar debidamente motivado y justificarse en: “**a) Causales objetivas previstas en la Constitución y la ley, o b) En el evento en que vaya a proveer el cargo que desempeñaban con una persona que ha superado todas las etapas de un concurso de méritos**” como ocurrió en el caso que nos atañe.

Así mismo, el Decreto Ley 760 de 2015 establece que, no se requerirá de autorización judicial para retirar del servicio a los empleados en provisionalidad, en el evento en que los cargos que desempeñen estos servidores sean convocados a concurso y el servidor no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

3§57È & 82 1 R V H QHFV DL D DXRUL DF y Q MGL E OSDUD UHVOUGHOV H Y FER D los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:
24.1. Cuando no superen el período de prueba.
24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito

HECHO 2.2: Es cierto que, en uso de las facultades constitucionales y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 30, y 31 de la Ley 909 del 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015; la *Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-* mediante el ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 del 2016- ICBF.

Concurso de méritos que se desarrolla en un proceso de selección objetiva que lo integra diferentes etapas:

- a) Convocatoria: es la norma que regula todo el concurso y obliga tanto a la administración, como entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes.
- b) Reclutamiento: etapa que tiene por objeto inscribir el mayor número de aspirantes que cumplan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- c) Pruebas: instrumento de selección que tiene por finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los empleos que se convocan.
- d) Resultados de las pruebas; la Comisión Nacional del Servicio Civil elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles.
- e) Periodo de Prueba: La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño de acuerdo al reglamento.
- f) Aprobado el periodo de prueba con evaluación SATISFACTORIA, la persona es inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa; pero, si la evaluación arroja una calificación definitiva NO SATISFACTORIA se declara la insubsistencia del nombramiento efectuado en periodo de prueba.

HECHO 2.3: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho. Por tanto, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO 2.4: Es parcialmente cierto, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC – en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales; agotadas las etapas del proceso de selección denominado Convocatoria 433 de 2016, expidió diferentes actos administrativos mediante los cuales *conformó la lista de legibles* para proveer los empleos objeto del concurso de méritos; entre ellos, expidió la *Resolución No.20182020052405 del 22-05-2019* por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer un (01) vacante del empleo identificado con OPEC No.39408; el artículo 4 disponía que, la listas serían utilizadas para proveer las vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Posteriormente, con fundamentó en lo dispuesto en la Ley 909 del 2004, en el Acuerdo CNSC-20161000001376 que en el artículo 62 dispuso: la listas de elegibles generada con ocasión del concurso abierto de méritos No.433 de 2016, sólo se utilizaría para proveer los empleos reportados en la OPEC de la Convocatoria, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1894; la

Comisión Nacional del Servicio Civil -Resolución No. CNSC- 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018 revocó el artículo 4 de todas las resoluciones de las listas de elegibles.

Durante el trámite del proceso de selección de méritos -CONVOTARIA 433 de 2016, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 suprimió la planta de personal de carácter temporal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se modificó la planta de personal de carácter permanente, **creándose en la Planta Global varios cargos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07**; los cuales no fueron ofertados en el Acuerdo No. CNSC-20161000001376.

Por ende, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004; en el Decreto Ley 1567 de 1998; y en revocatoria del artículo 4 de las listas de elegibles realizada por la *Resolución No. CNSC- 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018*, que establecían que: *“se utilizará en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de méritos, no utilizó las listas de elegibles para proveer los cargos que resultaron con vacancia definitiva con la expedición del Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, con el cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se modificó la planta de personal de carácter permanente de la entidad; entre los nuevos cargos, está el cargo de la **OPEC No.39408.**”*

HECHO 2.5: Es cierto que, el artículo 64 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016, establece VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, señalando que tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firma.

HECHOS 2.6: Por ser la lista de elegibles un acto proferido por la *Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-*; me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO 2.7 y 2.8: Es parcialmente cierto; porque en la *Resolución No. CNSC 20182020052405 del 22-05-2018* a señora *YENI SUSANA ALDANA RESTREPO*, hace parte de la lista de elegibles; lo que no es cierto es que, no era elegible para el momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, utilizar la lista de elegibles.

HECHOS 2.9: Es cierto que, con el oficio *CNSC No.20201020436851* fechado 28-05-2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil **AUTORIZO** el uso de listas de elegibles al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, para provisión de algunas vacantes correspondiente a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero del 2020 Radicado Nro.20203200502432 del 24 de abril del 2020.

La AUTORIZACIÓN de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, citada contiene una vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39408; señalándose:

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39408 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2 ^{da}	20182020052405 del 22 de mayo de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	39408	72.09	66680801	YENI SUSANA ALDANA RESTREPO	06 de junio de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
YENI SUSANA ALDANA RESTREPO	CALLE 17 SUR Nro. 11 ^a -07 GUADALAJARA DE BUGA- VALLE DEL CAUCA	3234827295	suare76@hotmail.com

HECHO 2.10: Por corresponder la Administración y Vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa al ente rector en la materia, la *Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-*; y ser un acto propio de sus funciones Constitucionales la conformación, expedición de los actos administrativos de las listas de elegibles y las autorizaciones de la utilización de las mismas, será dicha entidad quien podrá pronunciarse al respecto.

HECHO 2.9: Es cierto que, se encuentra debidamente motivado en la *Resolución No.4157 del 13-07-2020*, con el oficio *CNSC No.20201020436851* radicado en el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-* el día 26 de junio del 2020, mediante el cual se AUTORIZO el uso directo de las listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba; oficio de la CNSC donde se relaciona y autoriza de manera expresa el nombramiento de la señora YENI SUSANA ALDANA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No.66.680.801.

HECHO 2.10: Con respeto se considera que, el contenido de este numeral no constituye un hecho; es consideración y el sentir del apoderado judicial de la parte actora, para justificar a las pretensiones contenidas en la demanda.

HECHO 2.11: Es cierto que, el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF*, en cumplimiento a lo dispuesto en los *actos administrativos* expedidos por el órgano Autónomo e Independiente de creación constitucional, *Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC – UNICA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*; en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 6, 122, 123, 125 y 130 de la Constitución Política; las *Leyes 909 de 2004 modificada por la Ley No.1960 de 2019*, el Decreto 1083 de 2015; y de manera especial en la *AUTORIZACIÓN CNSC la AUTORIZACIÓN CNSC No.20201020436851* fechado 28-05-2020, profirió la *Resolución No.4157 del 13-07-2020* “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”; donde se decidió:

Que en la planta de personal de la Entidad se puede evidenciar que la persona que se nombra en periodo de prueba mediante este acto administrativo, se encuentra vinculada a la Entidad mediante nombramiento provisional, por lo que se debe dar por terminado el mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. "Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 39408, ubicado en municipio de Roldanillo de la **Regional VALLE DEL CAUCA**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
66.680.801	YENI SUSANA ALDANA RESTREPO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (25154)	PSICOLOGIA	CZ ROLDANILLO	\$ 2.721.902

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

RESOLUCIÓN No. 4157

13 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero, y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política.

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
66.680.801	YENI SUSANA ALDANA RESTREPO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (27791)	VALLE - CZ BUGA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación de nombramiento provisional, ordenada en el artículo tercero, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	25.312.602	LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (25154)	VALLE - CZ ROLDANILLO

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

HECHO 2.12: En cuanto a lo expresado en este numeral, mi representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 2.13: No me consta; que se pruebe.

HECHO 2.14: No me consta; que se pruebe.

HECHO 2.15: No me consta; que se pruebe.

HECHO 2.16: No me consta; que se pruebe.

2.3. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA.

En cuanto este acápite es, necesario señalar que: *las entidades demandadas, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC ±y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, al expedir los Actos Administrativos atacados en el libelo de demanda; así como todas las actuaciones y procedimiento administrativo inherente al concurso de méritos e ingreso al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos, obedecen estrictamente al ordenamiento jurídico y de manera especial a la prevalencia del principio del merito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.*

Los actos administrativos proferidos con ocasión del proceso de *mérito* para proveer las vacantes definitivas del *Sistema de Carrera Administrativa*, obedecen a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de cada una de las demandadas; encontrándose su motivación y fin soportado en el tantas veces señalado principio constitucional consagrado en el artículo 125 CP. Así como, en los principios de igualdad, publicidad y transparencia en el concurso de mérito; y en el ingreso a *la Carrera Administrativa*, bajo los principios de eficacia y eficiencia de la función pública, garantizando la estabilidad en los cargos públicos, en aras de la economía y excelencia en el desarrollo de funciones.

Con todo respeto, esta defensa considera que lo argumentado en el presente acápite; no son de recibo, ni aplican al presente caso; por cuanto la parte demandante para realizar su concepto de violación, desestima los *preceptos de rango constitucional* inherentes al *mérito* para ocupar los empleos de carrera administrativa; así como: las potestades y facultades de la *Comisión Nacional del Servicio Civil ±CNSC* - como Autoridad Suprema del Sistema de Carrera de los servidores públicos en Colombia, artículos 125 y 130 de la Constitución Política.

Principios de orden constitucional que amparan el *nombramiento en periodo de prueba* de la señora *YENI SUSANA ALDANA RESTREPO* identificado con la *cédula de ciudadanía No.66.680.801*, quien aunque se encontraba vinculada a la planta global del ICBF con carácter de provisionalidad en el CZ Buga, participó en el concurso de méritos convocatoria abierta de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- 433-2016 del ICBF para la *OPEC 39408 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7* del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, e integro la lista de

elegibles contenida en la *Resolución No. CNSC 20182020052405 del 22-05-2018*. Empleo público en el que se encontraba en nombramiento **en provisionalidad** de la señora LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY en la plata global del ICBF en el cargo con nomenclatura *Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (25154) Centro Zonal Roldanillo*.

Resulta pertinente reiterar lo expuesto en las respuestas a los hechos, que **antes de la expedición de la Resolución No.4157 del 13 de julio del 2020** “Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones” del ICBF-; se **surtieron diferentes actuaciones administrativas por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-**, en el ejercicio de las potestades y competencias Constitucionales y legales, artículos 125 y 130 de la Constitución Política; artículos 11, 30, y 31 de la Ley 909 del 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019; los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015; la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. Entre ellas:

- Se expidió el *Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016* convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 del 2016- ICBF; agotándose las etapas de:
 - a) Convocatoria: es la norma que regula todo el concurso y obliga tanto a la administración, como entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes.
 - b) Reclutamiento: etapa que tiene por objeto inscribir el mayor número de aspirantes que cumplan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
 - c) Pruebas: instrumento de selección que tiene por finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los empleos que se convocan.
 - d) Resultados de las pruebas; la Comisión Nacional del Servicio Civil elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles.
 - e) Período de Prueba: La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño de acuerdo al reglamento.
- Concluidas las tres (3) etapas iniciales del proceso de selección por mérito, el cual se surtió bajo el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso de los participantes del concurso; se emanó la *Resolución No. CNSC ±CNSC 20182020052405 del 22-05-2018* por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo OPEC No.39408;
- Con la expedición de la *Ley 1960 del 2019 que en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004*, que establece: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborar i en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se**

efectuy el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad ´

Con la vigencia del citado mandamiento legal, la Comisión Nacional del Servicio Civil como máxima autoridad administrativa en materia de administración, vigilancia y control del Sistema de Carrera Administrativa en Colombia, profirió ***Criterio Unificado de la CNSC 16-01-2020 y Circular No.0001 del 21 de febrero del 2020***, donde la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15-01-2020 aprobó el criterio unificado de USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 del 27-06-2019 y estableció las instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado en cita, en los procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Conforme a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Circular No.0001 del 21-02-2020, el ICBF con ***oficio No.202012110000100451 del 20 de abril de 2020*** solicitó la AUTORIZACIÓN para utilizar la Listas de Elegibles Vigentes para proveer los cargos de carrera administrativa que se encontraban en vacancia definitiva, ***y que corresponde a empleos de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que el proceso de selección de la convocatoria 433-2016 del ICBF se identifica el empleo con número de OPEC 34820, conforme al Criterio Unificado de la CNSC 16-01-2020.***

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - después de la respectiva revisión y ***realización del estudio técnico de viabilidad de uso de listas de elegibles***; mediante el oficio con número ***oficio No.20201020436851 fechado mayo 28 del 2020*** ***AUTORIZO EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES*** para proveer los cargos de la planta global del ICBF que se encontraban en vacancia definitiva; entre ellas, se autorizó el uso de la lista de elegibles de la ***OPEC 39408*** contenida en la ***Resolución No. CNSC - 20182020052405 del 22-05-2018.***

Señalando de manera expresa que la autorización se da para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código **OPEC Nro.39408** denominado *Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, correspondiendo al uso de elegibles a quien está en la posición 2 de la resolución en comento, donde se identificó el empleo con la OPEC aquí referida y el elegible YENI SUSANA ALDANA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No.66.680.801.*

Conforme a los aspectos de orden fáctico de ***nombramiento en periodo de prueba*** y retiro del empleo público de las señoras ***YENI SUSANA ALDANA RESTREPO*** y ***LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY*** respectivamente, se prueba que el ingreso y/o acceso de los empleos públicos de la planta global del ICBF se han ceñido a lo dispuesto en ***los artículos 122, 123, y 125 de la Constitución Política***; y que, mi representada judicial ha ejecutado lo ordenado en los diferentes actos administrativos inherentes al concurso de méritos convocados por ***Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC*** ± Por ende, no es de recibo lo manifestado en la demanda de que estos preceptos constitucionales han sido vulnerados por las demandadas.

Además, para efectos de la AUTORIZACIÓN del uso de la lista de elegibles *la Comisión Nacional del Servicio Civil*, previo al oficio CNSC No.20201020436851 del 28-05-2020; el ente público administrador del sistema de CARRERA ADMINISTRATIVA, realizó la revisión y estudio técnico de viabilidad de uso directo de las listas de elegibles (22 de mayo del 2020), y en cumplimiento al orden jurídico vigente autorizó la utilización de las misma para los nombramientos expresamente señalados en el oficio referente.

Es indispensable anotar que, surtido el proceso de convocatoria y en firme los actos administrativos que contiene las listas de elegibles; para proceder al nombramiento en periodo de prueba, se debe igualmente cumplir dispositivos reglamentarios en materia de carrera administrativa, no se trata solamente de expedir el acto administrativo de nombramiento.

Para acceder a los cargos del Sistema de Carrera Administrativa; y de manera concreta en el caso que nos ocupa, una vez se radico el oficio CNSC No.20201020436851 del 28-05-2020 en el ICBF, el establecimiento público procedió a cumplir cada uno de los pasos y términos (tiempo) establecidos en el procedimiento para efectos del nombramiento en periodo de prueba de la señora YENI SUSANA ALDANA RESTREPO *identificado con la cédula de ciudadanía No.66.680.801*. Entre los cuales está, que la persona manifieste que acepta el cargo para lo cual tiene un termino a partir de la comunicación de la entidad, verificación que al momento del nombramiento y posesión del cargo, el elegido cumpla los requisitos y condiciones determinada en la ley para poder tomar posesión y ejercer el cargo en el que ha sido nombrado; por ello se observa que, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY se dio hasta el 30 de septiembre del 2020, por cuanto a partir del 01 de octubre del 2020 tomó posesión la persona elegida y autorizada por la CNSC para nombrar en la OPEC Nro.39408, señora ALDANA RESTREPO.

Por consiguiente, ninguno de preceptos invocados como vulnerados en el presente capítulo por falsa motivación de **Resolución No.4157 del 13 de julio del 2020** son ciertos. Todo lo contrario se evidencia con los *antecedentes administrativos* inherentes a la desvinculación de la señora LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY que, ella no concurso, y así lo hubiera hecho, si no hace parte de la lista de elegibles del concurso de méritos de la OPEC Nro.39408 (Convocatoria No.433 de 2016 ICBF); no es viable jurídicamente la reclamación de protección de derechos de igualdad y oportunidad, cuando no se está en las mismas condiciones de quien si participo y resulto elegible en concurso de méritos. Como lo es el caso que nos ocupa de la señora YENI SUSANA ALDANA RESTREPO concurso y supero las pruebas del mérito, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles por merito y la *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -*; y durante la vigencia de la lista de elegibles se expidió el oficio CNSC No.20201020436851 fechado 28-05-2020, AUTORIZANDO al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-* utilizar la lista de elegibles para proveer el cargo vacante de la **OPEC Nro.39408**.

Con lo expresado por la defensa en este acápite, se puede argüir a manera de conclusión que, la actuación administrativa de las demandas, en estricto derecho fueron dadas *en cumpliendo al mandato Constitucional*, ~~SUNDEG.D.GHO3UCF.SR.GHO.PUR~~. No solamente, por haberse dado cumplimiento del tramite reglamentario que rigen en materia del CONCURSO DE

MERITOS; si no, porque la actuación de la *Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-* de AUTORIZACIÓN de utilización de lista de elegibles al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-* está enmarcado en el principio de **prevalencia del ingreso a los cargos de carrera se surte por méritos**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones que la ley determina.

Siendo reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que, el derecho de un nombramiento provisional, termina cuando se posesiona en periodo de prueba quien ha ganado el concurso de méritos; como en se dio en el presente caso; por ello, no es de aceptación la supuesta violación al ordenamiento jurídico por falsa motivación que se predica por la parte actora respecto del nombramiento en periodo de prueba de la señora YENI SUSANA ALDANA RESTREPO y como consecuencia del mismo la desvinculación de la hoy demandante.

III. **FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF ±**

Con respeto se reitera que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF – y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en los procesos y actuaciones adelantadas se han ajustado a los preceptos Constitucionales y Legales que rigen el Sistema de CARRERA ADMINISTRATIVA; administrada y vigilas por la Comisión Nacional del Servicio Civil ±CNSC-, de manera especial en los artículos 4, 6, 122, 123, 125 y 130 de la Constitución Política. Lo cual se evidencia con:

3.1. LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY

3.1.1. El Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, en uso de las facultades de delegación conferidas en la Resolución No. 1888 del 22-04-2015; teniendo en cuenta que en la planta global de personal del ICBF existían unas vacantes en forma definitiva; y en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, procedió a proveer dichas vacantes conforme a lo dispuesto en la citada ley.

3.1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y en la ley 909 de 2004 que, regulan los empleos de los órganos y entidades del Estado son de Carrera; en concordancia con el Decreto 1083 de 2015 en el título 5 capítulo 3 contempla la forma de provisión de las vacancias definitivas; señalando que pueden ser por nombramiento en periodo de prueba o provisionalidad.

ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de vacancias temporales en empleos de carrera. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron « (Cursiva y subrayado por fuera del texto).

- 3.1.3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. -ICBF-, mientras se adelantaba el proceso de concurso de méritos, con Resolución No. 0915 del 26-01-2018 se nombró en Provisionalidad en la Regional Valle del Cauca, a la señora LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY, para desempeñar de manera temporal el cargo de nomenclatura Profesional Universitario ± Código 2044 Grado 7 (25154). Señala el parágrafo el artículo primero del acto administrativo en comento, que la vigencia del mismo es mientras se surtía el proceso de selección necesaria para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.
- 3.1.4. Es claro, expreso y explicito ordenamiento jurídico y el mismo acto de nombramiento provisional del demandante que, el ingreso de la demandante a la planta de cargos del ICBF es en provisionalidad. La cual es, una forma de vinculación de carácter excepcional, cuya duración está supeditada a la cesación de la situación administrativa (vacancia temporal) o por el nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera de una persona que ha superado todas las etapas de un concurso de méritos, esto sin perjuicio de la configuración de una de las causales de retiro del servicio contempladas en el artículo 41 de la ley 909 de 2001.
- 3.1.5. La señora LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY tomo posesión del cargo el 05 de febrero de 2018, lo hizo para desempeñar las funciones de manera transitoria en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 en el Centro Zonal Roldanillo, al corresponder el cargo a un empleo del Sistema de Carrera Administrativa; y por tal razón, su nombramiento fue hecho en PROVISIONALIDAD.
- 3.1.6. Bajo tales condiciones de orden legal, se predica que los servidores nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia o relativa, pues se parte de la premisa que el acceso y permanencia en los empleos de carrera se lleva a cabo a partir del mérito, como lo consagra el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

El anterior presupuesto jurídica se encuentra respaldada por Concepto Marco 09 de 2018, del Departamento Administrativo de la Función Pública:

³ « (Q FRQF X) y Q OVRV HV GRUHV S- EOLR TXH RF XSDQ HQ SURY V RQDOGDG XQ cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que,

en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin de que el empleado conozca las razones por las cuales

La Corte Constitucional en jurisprudencia ha determinado los eventos en los que se debe dar por terminado el retiro del servicio a los servidores nombrados en provisionalidad.

³ « de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que **su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública** » (Negrilla y Subraya fuera del texto original. Sentencia Corte Constitucional T-096 de 2018).

De lo anterior se colige que el acto administrativo que ordena el retiro de un servidor en provisionalidad debe estar debidamente motivado y justificarse en: a) Causales objetivas previstas en la Constitución y la ley, o b) En el evento en que vaya a proveer el cargo que desempeñaban con una persona que ha superado todas las etapas de un concurso de méritos.

Así mismo, el Decreto Ley 760 de 2015 establece que, no se requerirá de autorización judicial para retirar del servicio a los empleados en provisionalidad, en el evento en que los cargos que desempeñen estos servidores sean convocados a concurso y el servidor no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

³ \$ 57 E & 82 1 RV H Q F N DL D DXMURDF y QMGL FOSDUDUHVOUGHOV HVEER a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:
24.1. Cuando no superen el período de prueba.
24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.
24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito »

3.2. Aspectos de: YENI SUSANA ALDANA RESTREPO

76/2000

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Dr. JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leidy Maricela Burbano Mejoy

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF – y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Radicación: No.76147-33-33-003-2021-00177-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, mayor de edad y vecina del municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.322 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.64.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por el Director Regional Valle del Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.856.276 expedida en Cerrito, nombrado mediante Resolución No.2694 del 08 de Abril de 2019 y Acta de Posesión No.000080 del 10 de abril de 2019, solicitó reconocer personería para actuar dentro del proceso con radicación No.76147-33-33-003-2021-00177-00.

En virtud de lo cual, estando en el término legal consagrado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *me permito contestar la demanda admitida mediante Auto del 17 de agosto del 2021* en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora LEYDY MARICELA BURBANO MEJOY contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF – y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-; traslado que se surtió con notificación al buzón, *correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co* el pasado *26 de agosto del 2021*, remitiendo enlace para acceder al expediente. Libelo de demanda que se contesta en los siguientes términos:

I. COMO PARTE DEMANDADA.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979. Adscrito al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social*, mediante Decreto 4156 de 2011; el ICBF tiene por objeto *propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos*. Así mismo, por el cumplimiento de los objetivos institucionales y trabaja por el *bienestar de las familias, el desarrollo y la protección*